



# DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgard Antonio Mendoza Castro*

TOMO Nº 410	SAN SALVADOR, MARTES 9 DE FEBRERO DE 2016	NUMERO 27
-------------	---	-----------

*La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la Institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).*

## SUMARIO

	Pág.	Pág.
<b>ORGANO LEGISLATIVO</b>		
Decreto No. 26.- "Ley Especial para la Desafectación y Traspaso de los Terrenos situados en el Tramo Ferroviario en Desuso, comprendido desde el kilómetro uno punto veintidós al kilómetro seis y medio, de los municipios de La Unión y Conchagua del departamento de La Unión, a favor de las Familias e Instituciones de Utilidad Pública que los Habitan".....	4-7	Estatutos de la Iglesia Misión Evangélica "Mandato Divino" y Acuerdo Ejecutivo No. 244, aprobándolos y confirniéndole el carácter de persona jurídica. .... 17-19
Decreto No. 258.- Reforma al Decreto Legislativo No. 151, de fecha 22 de octubre de 2015, por medio del cual se exoneró del pago de impuestos a la Asociación Teletón Pro-Rehabilitación (FUNTER). ....	7-8	Reforma a los estatutos de la Asociación Salvadoreña de Industriales y Acuerdo Ejecutivo No. 1, aprobándolas..... 20-22
<b>MINISTERIO DE ECONOMÍA</b>		
		Decreto No. 12.- Reforma al Decreto Ejecutivo No. 48, de fecha 3 de mayo de 1996, por medio del cual se creó la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, CONAMYPE..... 23
<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>		
<b>RAMO DE EDUCACIÓN</b>		
		Acuerdos Nos. 15-0768, 15-0985, 15-0991 y 15-1701.- Acuerdos relacionados a planes de estudio de la Universidad Doctor José Matías Delgado. .... 24-26
		Acuerdo No. 15-1274.- Reconocimiento de estudios académicos a favor de Francisca Arlette Deramond Retamal... 26
<b>ORGANO EJECUTIVO</b>		
<b>MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL</b>		
<b>RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL</b>		
Escritura pública, estatutos de la Asociación Administradora de Acueductos y Servicios Múltiples "El Canelo" y Acuerdo Ejecutivo No. 282, aprobándoles sus estatutos y confirniéndole el carácter de persona jurídica.....	9-16	<b>ORGANO JUDICIAL</b>
		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>
		Acuerdos Nos. 1123-D, 1139-D, 1189-D, 1192-D, 1205-D, 1246-D, 1255-D y 1261-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas. .... 27-28

**ORGANO LEGISLATIVO**

DECRETO No. 26

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el Art. 104 de la Constitución de la República, establece que los bienes inmuebles propiedad del Estado, podrán ser transferidos a personas naturales o jurídicas dentro de los límites y en la forma establecida por la ley.
- II.- Que la Constitución de la República en el Art. 119, establece que el Estado procurará que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda.
- III.- Que entre el kilómetro uno punto veintidós al kilómetro seis y medio de los municipios de La Unión y Conchagua, ambos del departamento de La Unión, se encuentra ubicado un tramo ferroviario en desuso, en el que habitan desde hace muchos años, cientos de familias de escasos recursos económicos.
- IV.- Que la imposibilidad a que se refiere el considerando II antes citado, provoca además, en los habitantes del tramo ferroviario a que se refiere el considerando III del presente decreto, la incertidumbre, respecto a la realización de mejoras en las construcciones existentes, como la introducción de los diferentes servicios básicos; y
- V.- Que una de las más grandes aspiraciones de quienes habitan en estas comunidades, es garantizarles a sus descendientes el derecho a vivir en condiciones dignas y en una vivienda de su propiedad, lo cual en reiteradas ocasiones ha sido gestionado ante las diversas instancias gubernamentales.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del diputado Santiago Flores Alfaro

DECRETA, la siguiente:

**"LEY ESPECIAL PARA LA DESAFECTACIÓN Y TRASPASO DE LOS TERRENOS SITUADOS EN EL TRAMO FERROVIARIO EN DESUSO, COMPRENDIDO DESDE EL KILÓMETRO UNO PUNTO VEINTIDÓS AL KILÓMETRO SEIS Y MEDIO, DE LOS MUNICIPIOS DE LA UNIÓN Y CONCHAGUA DEL DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, A FAVOR DE LAS FAMILIAS E INSTITUCIONES DE UTILIDAD PÚBLICA QUE LOS HABITAN."**

"Art. 1.- La presente ley tiene por objeto la desafectación de los inmuebles en desuso, propiedad de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, que en el presente decreto se denominará CEPA y que fueron utilizados por Ferrocarriles Nacionales de El Salvador (FENADESAL), así como regular un procedimiento especial para la transferencia del derecho de dominio, de los terrenos que han quedado en desuso a criterio de las autoridades competentes, por haberse determinado que no tienen viabilidad ferroviaria y que han venido siendo ocupados por familias de escasos recursos económicos, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley mantengan la ocupación de los referidos inmuebles y excepcionalmente por aquellas entidades de utilidad pública que presten servicio a la comunidad.

No está comprendido dentro del presente decreto de desafectación, el inmueble en que se encuentra situada la ex estación ferroviaria de La Unión, ubicada en el kilómetro dos punto diez, con un área total de siete mil cuatrocientos cuarenta y uno punto diecinueve metros cuadrados (7,441.19m<sup>2</sup>).

Art. 2. - Las comunidades que son beneficiarias por la presente Ley, son todas aquellas que se encuentran ubicadas en el tramo ferroviario en desuso, comprendido desde el kilómetro uno punto veintidós que inicia en la cruzadilla de la calle que conduce a playitas, municipio de La Unión, hasta el kilómetro seis y medio by pass, que conduce al Puerto de La Unión Centroamericana, municipio de Conchagua, ambos municipios del departamento de La Unión, que mediante la presente Ley, se declaran en desuso y se desafectan del uso público, de conformidad al informe favorable de CEPA.

Los tramos ferroviarios que se declaran en desuso y se desafectan del uso público, serán los que están siendo ocupados por las familias. Se declararán transferibles, al emitirse el dictamen favorable del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, cuando las viviendas de las personas que las ocupan, cumplan condiciones de seguridad en su ubicación geográfica y sus planos de parcelación sean aprobados por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, quien será la institución competente para tal efecto.

Será competencia del Instituto de Legalización de la Propiedad (ILP), el levantamiento topográfico de los inmuebles o porciones desafectadas.

Art. 3.- Los inmuebles o porciones de éstos, declarados en desuso y desafectados, de conformidad a la presente ley, pasarán por ministerio de ley al dominio del Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), para ser transferidos a las familias y entidades de utilidad pública que actualmente los ocupan, a título gratuito.

Los inmuebles ocupados por las familias beneficiadas, serán autorizados o aprobados independientemente del área que posean.

Para efectos contables de cargo y de descargo, contra la entrega de las escrituras, asígnase el precio simbólico de UN DÓLAR de los Estados Unidos de América por vara cuadrada, a cada uno de los inmuebles contenidos en el presente decreto y que además formarán parte del inventario del Fondo Especial de Contribuciones de FONAVIPO.

El mismo derecho a que se refiere el presente artículo, tendrán las entidades de utilidad pública que presten servicio a la comunidad, que se encontraren ocupando los referidos inmuebles, las que podrán ser beneficiadas con los inmuebles que ocupen y cumplan con los demás requisitos de la presente ley.

Los pasajes y sendas dentro de los terrenos que conforman las comunidades que tradicionalmente han sido usadas por los habitantes, constituyen vías públicas.

Art. 4.- Será el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU), el responsable del levantamiento del censo actualizado de los ocupantes de los inmuebles, en coordinación con el Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO) y el Instituto de Legalización de la Propiedad (ILP).

Art. 5.- Se prohíbe a los beneficiados de los inmuebles desafectados por el presente decreto:

- a) Dar en arrendamiento, comodato o cualquier otra figura legal de utilización, diferente a la finalidad de la presente ley, de los bienes adjudicados dentro del plazo de los veinte años siguientes, contados a partir de la fecha de escrituración.
- b) Transferir por cualquier título traslativo de dominio el inmueble dentro del plazo de los veinte años siguientes, contados a partir de la fecha de escrituración.

En el caso de las entidades de utilidad pública que resultaren beneficiadas por la presente ley, les serán aplicables las prohibiciones anteriores.

La prohibición establecida en la presente disposición, deberá hacerse constar en la escritura de transferencia a los beneficiados y en la razón de inscripción; dicha prohibición, también deberá hacerse constar en una alerta en la matrícula del inmueble, en la que aparezca que dicha inscripción no será objeto de transferencia de dominio por un plazo de veinte años, contados a partir de la fecha de escrituración del inmueble al que se refiere. Asimismo, en los casos en que el grupo familiar esté constituido por cónyuges o compañeros de vida, la escritura correspondiente deberá otorgarse a favor de ambos en proindivisión. Salvo los casos en que estén separados o divorciados y haber hijos, en donde se preferirá a quien conviva con dichos hijos en el inmueble transferido.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo en cuanto a la marginación de la restricción, hará incurrir al registrador infractor, en una multa de diez salarios mínimos, correspondientes al comercio y servicios, sin perjuicio de las demás responsabilidades en las que éste pueda incurrir, de conformidad con la ley.

La sanción, será acordada por el Centro Nacional de Registros (CNR), previa información del caso. La multa se impondrá gubernativamente por el mismo CNR e ingresará al Fondo General del Estado.

Art. 6.- Para la extensión de la respectiva escritura de propiedad, las personas que habitan en los inmuebles comprendidos en el presente decreto, deberán manifestar a Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), su voluntad de adquirir la propiedad del inmueble que ocupan, el tipo de vivienda construida, el nombre del o los ocupantes, tiempo de estar ocupando el mismo, composición del grupo familiar, presentar la certificación del Centro Nacional de Registros (CNR), que establezca la carencia de bienes inmuebles a nivel nacional del grupo familiar y demás datos que consideren pertinentes, para establecer con claridad la identificación y la situación de los mismos, debiendo comprobarse el cumplimiento de dichos requisitos por cualquier medio legal de prueba, inclusive mediante declaración jurada otorgada en formularios autorizados por FONAVIPO, excepto en el caso de las instituciones de utilidad pública.

Excepcionalmente, se podrá legalizar los inmuebles a las personas mayores de sesenta años, que no constituyan grupo familiar y cumplan con los demás requisitos de la presente ley.

Si en la certificación extendida por el CNR, se hace constar, que uno o todos los miembros de la familia beneficiaria, ya ha sido beneficiada con anterioridad por un decreto similar, o posee bienes inmuebles a su favor, no podrá optar al beneficio otorgado por la presente ley, aunque se encuentre incluido en el censo que para tal efecto levantará el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU). En este caso, FONAVIPO, deberá adjudicar el inmueble o porción de éste; que corresponda a otra familia de escasos recursos económicos.

El Instituto de Legalización de la Propiedad (ILP), será el responsable del proceso de escrituración y de las gestiones para la inscripción de las escrituras de propiedad ante el Centro Nacional de Registros.

El Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), deberá entregar las escrituras de propiedad a las familias beneficiadas.

Art. 7.- Todas las transferencias y demás actos, contratos y diligencias que fueren necesarias, así como los documentos sujetos a aprobación por el Centro Nacional de Registros (CNR) u otras instituciones, para inscribir los inmuebles a favor del Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), o para legalizarlos, urbanizarlos y transferirlos a favor de los beneficiarios, estarán exentos del pago de los impuestos a que hace referencia la Ley del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces, y de los derechos registrales y catastrales.

En cuanto a las carencias de bienes que extienda el CNR, éste cobrará el arancel correspondiente al veinticinco por ciento del valor normal de las certificaciones solicitadas, que serán tramitadas por la oficina correspondiente del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU).

Art. 8.- Libérase de toda responsabilidad a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, CEPA, en calidad de propietaria de los terrenos desafectados, a partir de la vigencia del presente decreto.

Art. 9.- Los beneficiarios que dieran falsa información, la ocultasen o alterasen los límites de su actual ocupación, para beneficiarse con el presente decreto, perderán su derecho a adquirir el terreno o porción que reclamen.

Art. 10.- Los beneficiarios de la presente ley, podrán optar al Programa de Contribuciones y Crédito para Mejoramiento de Vivienda, que tiendan a mejorar sus condiciones de vida que maneja el Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), a través de las instituciones autorizadas, siempre que cumplan con los requisitos que establece el programa.

Art. 11.- La presente ley, es de carácter especial e interés público y sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otras que la contraríen.

Art. 12.- En todo lo que no se oponga a la presente ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la legislación común.

Art. 13.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL, DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los veinticinco días del mes junio del año dos mil quince.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRESIDENTA

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
PRIMER VICEPRESIDENTE

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR  
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

SANTIAGO FLORES ALFARO  
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT  
PRIMER SECRETARIO

DAVID ERNESTO REYES MOLINA  
SEGUNDO SECRETARIO

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO  
TERCER SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA  
CUARTO SECRETARIO

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS  
QUINTA SECRETARIA

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL  
SEXTO SECRETARIO

ABILIO ORESTES RODRÍGUEZ MENJÍVAR  
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
OCTAVO SECRETARIO

NOTA: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97, del inciso 3° del Reglamento Interior de este órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue recibido el 09 de julio del 2015, con observaciones hechas por el Presidente de la República, resolviendo esta Asamblea Legislativa aceptar dichas observaciones en la sesión plenaria del día Jueves veintiuno de enero del año dos mil dieciséis.

DAVID ERNESTO REYES MOLINA,

SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

GERSON MARTÍNEZ,  
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO.

DECRETO No. 258

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 151 de fecha 22 de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 203, Tomo No. 409 de fecha 5 de noviembre 2015, se exoneró a la Asociación Teletón Pro-Rehabilitación (FUNTER), del pago de impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales y fiscales que pueda causar la realización del evento denominado "TELETÓN 2016".